

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 127		Fecha Estado: 18/08/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200008300	Ejecutivo Singular	MARTINEZ ASOCIADOS INMOBILIARIA	KELLY JOHANA LLANOS ZAPATA	Auto que exige requisito	17/08/2022		
05266418900120210030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	FABIAN ARLEY CASTRILLON BETANCUR	Auto que exige requisito	17/08/2022		
05266418900120210063500	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	ANGIE PAOLA HERRERA ARELLANO	Auto que exige requisito	17/08/2022		
05266418900120210066800	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA MULTIACTIVA	JESUS MANUEL ENAMORADO LOPEZ	Auto terminación proceso POR PAGOTOTAL	17/08/2022		
05266418900120220051700	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INES - MEJIA DE MARIN	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	17/08/2022		
05266418900120220051800	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	MARILIN GARCIA MEJIA	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	17/08/2022		
05266418900120220062300	Ejecutivo Singular	ESTEBAN RENDON GALVIS	SANTIAGO GARCIA ACEVEDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	17/08/2022		
05266418900120220062600	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS CARDONA VELEZ	HAROL CASTAÑO ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago	17/08/2022		

ESTADO No. 127		Fecha Estado: 18/08/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00083 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Carlos Martínez Guarnizo
DEMANDADO	Kelly Johana Llanos Zapata y Karen Isabel Llanos Zapata
DECISIÓN	Requiere al memorialista y acepta Renuncia de poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se allega constancia de remisión de citaciones para la diligencia de notificación personal de las demandadas, de las cuales se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con datos correctos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono; no se indica plazo para comparecer correctamente; y no remite la demanda ni los anexos.

En consecuencia, nuevamente deberá requerírsele para que notifique nuevamente y si va a hacer uso de los medios físicos, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P; o si por el contrario, utilizará los medios tecnológicos, deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante mediante el escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que allegue en debida forma el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P. Asimismo se requiere para que informen los datos de notificación del cesionario.

De la misma forma, se requiere a la parte accionante para que informe y allegue constancia de que la cesión fue notificada en debida forma a los demandados.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Atendiendo el escrito donde la abogada SARA POSADA TEJADA, apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS.

Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00302-00
PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Juan Carlos Valencia Gómez
DEMANDADO	Fabián Arley Castrillón Betancur Nadia del Socorro Betancur
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se allega constancia de remisión de citaciones para la diligencia de notificación por aviso de las demandadas, de las cuales se debe indicar que revisado el Art.292 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que deberá requerírsele para que aporte los anexos que remitió como soporte de dicha notificación, ello por cuanto indica haber remitido copia del escrito de la demanda, pero se echa de menos en el documento allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00635-00
PROCESO	Ejecutivo con garantía prendaria
DEMANDANTE(S)	Tax Poblado S.A.
DEMANDADO(S)	Ángela Paola Herrera Arellano
DECISIÓN	Requiere previo a acceder a la terminación del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada el apoderado judicial de la parte demandante, SE LE REQUIERE para que allegue el poder en el que conste la facultad expresa para recibir, en los términos del artículo 461 del C.G.P.; toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal allegado junto con la Demanda, no contiene la autorización para dichos efectos (art. 77 y 461 C.G.P.), requisito esencial para la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1037638102	Nombre	JESUS MANUEL ENAMORADO LOPEZ	Número de Títulos6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000597480	8909053277	COOPERATIVA FORJAR COOPERATIVA FORJAR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 1.282.651,00
413590000599191	8909053277	COOPERATIVA FORJAR COOPERATIVA FORJAR	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 641.326,00
413590000613340	8909053277	COOPERATIVA FORJAR COOPERATIVA FORJAR	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 2.642.262,00
413590000620526	8909053277	COOPERATIVA FORJAR COOPERATIVA FORJAR	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 1.321.131,00
413590000620527	8909053277	COOPERATIVA FORJAR COOPERATIVA FORJAR	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 1.321.131,00
413590000624527	8909053277	COOPERATIVA FORJAR COOPERATIVA FORJAR	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 1.321.131,00
Total Valor						\$ 8.529.632,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0975
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00668-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Jesús Manuel Enamorado López
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente al demandado. Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P, téngase al demandado Jesús Manuel Enamorado López notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 14 de julio de 2022, fecha de presentación de la solicitud de terminación.

Por otra parte, el memorial presentado por la abogada endosatario en procuración – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, así como por la parte demandada, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de Jesús Manuel Enamorado López

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 15 de septiembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$4.566.239,00 a favor del demandante Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, por lo que se le entregarán los títulos judiciales desde Nro. 413590000597480 hasta el Nro. 413590000613340.

CUARTO: DEVOLVER al demandado Jesús Manuel Enamorado López los títulos judiciales desde el Nro. 413590000620526 hasta el Nro. 413590000624527, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00517 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique
DECISIÓN	Aclara auto que libra mandamiento de pago y el que decreta medidas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se dispone aclarar que el radicado correcto del presente proceso en el cual se libra mandamiento de pago en favor de **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.** en contra de **Inés Mejía de Marín y Gilberto Ramírez Manrique**, es el 05266418900120220051700 y no como quedó consignado en auto anterior 05266418900120220051800. En el mismo sentido entiéndase corregido el auto que decreta medidas cautelares.

Finalmente, se Ordena la Corrección de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00518 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango
DECISIÓN	Aclara auto que libra mandamiento de pago y el que decreta medidas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se dispone aclarar que el radicado correcto del presente proceso en el cual se libra mandamiento de pago en favor de **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango**, es el 05266418900120220051800 y no como quedó consignado en auto anterior 05266418900120220051700. En el mismo sentido entiéndase corregido el auto que decreta medidas cautelares.

Finalmente se ordena hacer la respectiva corrección en los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00623 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Esteban Rendón Galvis
DEMANDADO	Fredy Alberto Tamayo Mesa y Santiago García Acevedo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Esteban Rendón Galvis**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Fredy Alberto Tamayo Mesa y Santiago García Acevedo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que a pesar de relacionar en el escrito de demanda, que solicita medidas cautelares previas, estas no corresponden con las partes del proceso, así las cosas, deberá allegar el cuaderno de medidas correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00626 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jairo de Jesús Cardona Vélez
DEMANDADO	Harol Castaño Zuluaga
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0973

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Jairo de Jesús Cardona Vélez en contra de Harol Castaño Zuluaga por las siguientes sumas:

- \$20.000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 27 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 7 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$10.000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio suscrita el 8 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 7 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogado **Jorge Iván González Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.631.157 y tarjeta profesional No. 294.992 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU